

COOPERATIVA LTDA. DE ELECTRICIDAD, VIVIENDA Y SERVICIOS ANEXOS DE PUEBLO ESTHER

REGLAMENTO INTERNO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO TELEFONICO

ARTICULO PRIMERO: La Cooperativa suministrará servicio telefónico únicamente a sus asociados siempre y cuando las instalaciones de su red de distribución exterior tenga pares disponibles y en la central telefónica no haya que hacer ampliación de equipo, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 20º de la Ley N° 20.337.

ARTICULO SEGUNDO: Las conexiones, traslados y modificaciones de cualquier elemento integrante de la red de distribución y aparato telefónico, imputables al deseo del asociado, serán por su exclusiva cuenta con respecto a los cargos, ya que solamente el trabajo podrá ser hecho por personal técnico de la Cooperativa que lo adecue a las especificaciones técnicas de ENTel.

ARTICULO TERCERO: El abonado se compromete a cuidar sobremanera el aparato telefónico e instalación que se le provee. Si este fuera deteriorado, extraviado o sustraído, el costo de su reparación o reposición será por exclusiva cuenta del asociado a cuya custodia se encuentra, aún cuando proviniera de caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo queda aclarado que cuando a raíz del uso del aparato este requiera la reposición de cápsulas transmisoras o receptoras y otros elementos, también será por exclusiva cuenta del abonado, como así cualquier otro desperfecto ya sea por rotura o vicio propio.

ARTICULO CUARTO: Ninguna persona extraña a la Cooperativa, podrá efectuar reparaciones o modificaciones en los ramales de servicio, conexiones, aparatos telefónicos ni cualquier otro elemento perteneciente a ella.

ARTICULO QUINTO: La Cooperativa no incurrirá en responsabilidad alguna por interrupciones en el servicio o deficiencias, debido directamente o indirectamente a culpa o dolo del asociado o a casos fortuitos o de fuerza mayor o cualquier otra causa que no pueda razonablemente prever y evitar por los medios comunes. La Cooperativa se reserva el derecho de suspender el servicio provisoriamente para hacer los cambios o reparaciones en sus instalaciones y redes, dando aviso previo al asociado, siempre que ello fuera posible, tratando de que éstas sean las más cortas posibles y durante las horas que ocasionen menos inconvenientes.

ARTICULO SEXTO: Quedan creadas por esta reglamentación tres categorías de usuarios a saber:

a) *Comercios e Industrias Grandes*, b) *Comercios e Industrias de mediana capacidad, Profesionales e Instituciones Oficiales* y c) *Familias*.

ARTICULO SEPTIMO: Las tarifas de abono de las categorías indicadas en el artículo anterior y de las que se crearan en el futuro, serán fijadas por el Consejo de Administración anualmente o cuando lo crea oportuno en los valores necesarios para mantener los gastos de explotación.

ARTICULO OCTAVO: Con motivo de las categorías dispuestas, queda debidamente aclarado que el usuario que solicite o disponga de teléfono para familia y en la misma unidad de vivienda exista negocio, cualquiera fuere el dueño, éste será considerado en la categoría negocio, a no ser que éste disponga de otro aparato que esté afectado al mismo en cuyo caso será aquel considerado como "*Familia*".

ARTICULO NOVENO: Los abonados no podrán vender, transferir ni facilitar habitualmente a terceros, bajo ningún concepto los aparatos telefónicos, y de llegar a prescindir del mismo deberán comunicar a la Cooperativa tal decisión, obligándose a renunciar al servicio para que éste se adjudique a los pedidos pendientes que se tengan. La Cooperativa reembolsará en estos casos el cargo abonado por el aparato telefónico dentro de los noventa (90) días de su devolución, con pérdida de lo abonado en concepto de plantel exterior, instalación y otros rubros.

ARTICULO DECIMO: Los servicios que presta la Cooperativa, deberán ser abonados hasta la fecha del vencimiento indicado en la factura. Hasta los ocho días hábiles de producida la mora el abonado podrá pagar la factura con un recargo del 10% (diez por ciento) del monto facturado por todo concepto. Si dentro de dicho plazo no se efectúa el pago respectivo la Cooperativa podrá proceder a la incomunicación del servicio, haciendo efectiva esa medida el día hábil siguiente. A partir del noveno día hábil de producida la mora y hasta los 30 (treinta) días corridos a contar del vencimiento de la factura, el servicio podrá ser restablecido previo pago de la deuda y un recargo del 20% (veinte por ciento) del monto facturado. Si no se ha efectuado el pago de la deuda y su recargo en el plazo fijado de 30 (treinta) días corridos a contar del vencimiento de la factura se procederá a dar de baja al servicio, sin necesidad de intervención judicial ni trámites de cualquier naturaleza.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Los servicios telefónicos que se den de baja de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento podrán ser rehabilitados previo pago de las deudas pendientes, así como del cargo de instalación correspondiente en las siguientes condiciones: a) Durante 30 (treinta) días corridos de producida la baja del servicio, a cuyo efecto la Cooperativa deberá proceder a las reservas de facilidades respectivas. b) Durante los 30 (treinta) días corridos sub-siguientes, sin reserva de facilidades y únicamente si éstas estuvieran disponibles. c) Transcurridos 60 (sesenta) días corridos de producida la baja, el servicio no podrá ser rehabilitado, debiendo los interesados registrar una solicitud para una nueva línea, cuya adjudicación quedará sujeta a las normas vigentes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Cuando se haya procedido al pago de las facturas u otros conceptos del servicio telefónico con cheque u otros valores comerciales y estos sean rechazados por las instituciones financieras giradas, se percibirá un recargo del 10% (diez por ciento) sobre el valor de los mismos. Si por dicha causa quedase pendiente la acreditación del pago a la fecha del vencimiento de las facturas respectivas, se aplicarán además, conforme a la fecha en que se proceda a la reposición del importe reclamado, los recargos y penalidades establecidas en los artículos 10 y 11, incluida la baja del servicio.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Queda autorizado el uso de aparatos internos, dentro de la misma unidad de vivienda y/o negocio y para el mismo usuario, siendo obligación solicitar el permiso respectivo a la Cooperativa y su instalación realizada por personal de la Cooperativa. Cualquier cambio de ubicación deberá ser comunicado. Únicamente se autorizarán aparatos internos de una unidad a otra en el caso de no existir la posibilidad de instalar un aparato directamente y que a criterio del Consejo considere conveniente así hacerlo tomando en cuenta causas muy justificadas. Por el uso del interno se cobrará el correspondiente cargo mensual por dicho servicio.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Cuando un abonado por razones prácticas o de servicio usa empalizada de ENTel o de otras reparticiones oficiales o públicas, estará de hecho supeditado a las condiciones que impongan las mismas.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Los reclamos sobre las cuentas por el servicio telefónico, como así sobre el servicio en general, deberán hacerse dirigiéndose por nota a la Administración de la Cooperativa.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El abonado que deja descolgado o mal colgado el tubo de su teléfono, motivando la correspondiente alarma en la central, abonará una multa de \$ 50.- suspendiéndose el servicio hasta tanto ésta sea abonada en la oficina de la administración con derecho a nueva conexión. Esta multa será actualizada por el Consejo de Administración.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Si al ser inspeccionada una instalación se constata que esta ha sido modificada, ella deberá ser llevada a su forma originaria en el término de ocho días, salvo autorización por escrito de la Cooperativa para mantenerla.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Los reclamos por llamados anónimos serán recibidos por la Administración de la Cooperativa la que tomará las providencias legales necesarias para evitar la repetición.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Las especificaciones de la Cooperativa sobre las formas de ejecución de las instalaciones telefónicas de los abonados serán las mismas que adopta o tiene en vigencia ENTel y las que dictare en lo sucesivo, pudiendo la Cooperativa incorporar medidas legales o de seguridad no previstas en las mismas.

ARTICULO VIGECIMO: Las divergencias que se susciten en torno a la aplicación del presente reglamento, serán resueltas por el Consejo de Administración de la Cooperativa, en un todo de acuerdo a los Estatutos y a las facultades que le confieren los mismos.